

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

## I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** El día 9 de abril de 2021, el Patrullero **Michel Ramirez David**, integrante de la Policía Nacional-Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao, a través del oficio N° 170-34-06.2042 deja a disposición de CORPOURABA 0.7 m<sup>3</sup> de madera rolliza de la especie Encillo (*Weinmannia elliptica*), la cual era movilizad por el señor Argiro Cossio Uran (CC 15 483.470) sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

**SEGUNDO:** Una vez recibido el material forestal en la sede de la Territorial Urrao, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129318-2021, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0,7 m<sup>3</sup> de las especies Encillo (*Weinmania elliptica*).*

**TERCERO:** Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Urrao, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-661 del 15 de abril 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

**Conclusiones:**

*En total se cubicaron cero puntos siete (0.7m3) correspondiente a la especie Encillo (*Weinmania elliptica*), los cuales tienen un valor comercial de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000).*

*La especie Encillo (*Weinmania elliptica*) no presenta ningún tipo de veda nacional o regional toda vez que de acuerdo con la información que posee de sus distribución*

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

*y abundancia esta especie muestra claramente que no presenta estado de amenaza.*

*El material incautado corresponde a una especie de bosque natural y hace parte de la biodiversidad biológica del país.*

*El responsable de la madera es el señor Argiro Cossio Uran identificado con cedula 15.483.470, quien movilizaba madera sin contar con permiso de salvoconducto de movilización ...*

*...  
La madera queda almacenada en la Reserva Manantiales propiedad de CORPOURABA, quedando como secuestre de la madera, el coordinador de la Territorial Urrao, el ingeniero Edinson Isaza Ceballos identificado con cedula 71.60.005.*

**CUARTO:** Toda movilización de material forestal de especies nativas dentro del territorial requiere de SUNL, tal como lo establece el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076-2015.

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

**Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN** sobre 0,7 m<sup>3</sup> de las especies Encillo (*Weinmania elliptica*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido fue movilizadado sin la respectivo SUNL, tal como lo expresa el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en el hecho cuarto del presente acto administrativo

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor Argiro Cossio Uran (CC 15.483.470), la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 0,7 m<sup>3</sup> de las especies Encillo (*Weinmania elliptica*), toda vez que el material forestal aprehendido fue movilizadado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia del señor Edinson Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005, Coordinador de la Territorial Urrao, en el predio Manantiales, Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA.

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.7m<sup>3</sup> de la especie Encillo (*Weinmania elliptica*), los cuales tienen un valor comercial de **ciento cuarenta mil pesos (\$140.000)**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores Argiro Cossio Uran (CC 15.483.470), en calidad de movilizador del material forestal Edinson Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005, en calidad de secuestre depositario y al Departamento De Policía Antioquia-Seccional De Protección y Servicios Especiales DEANT, Cra 30 N° 30-08, ubicada en el municipio de Urrao.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Por correo electrónico	27 de abril de 2021
Revisó:	Manuel Arango S		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 170-165128-0016-2021